

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**  
**Caso N.º 443-22-EP**

**Juez ponente,** Ali Lozada Prado

**SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.** Quito, D.M., 27 de abril de 2022.

**VISTOS:** El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo y Daniela Salazar Marín y el juez constitucional Ali Lozada Prado, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 30 de marzo de 2022, **avoca** conocimiento de la causa **N.º 443-22-EP, Acción Extraordinaria de Protección.**

**I. Antecedentes procesales**

1. El 14 de octubre de 2020, Pablo Alfonso Castañeda Albán presentó una acción de protección en contra del Consejo de la Judicatura (en adelante, “CJ”) y la Procuraduría General del Estado (en adelante, “PGE”) en la que impugnó la resolución de 11 de abril de 2017, emitida dentro del expediente disciplinario N.º MOT-0328-SNCD-2017-LR, la cual resolvió imponerle una sanción de suspensión del ejercicio de su cargo como juez por treinta días, sin goce de remuneración ni beneficios de ley<sup>1</sup>. Dicha acción de protección fue identificada con el N.º 17985-2020-00534.

2. El 30 de noviembre de 2020, la jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Tumbaco del Distrito Metropolitano de Quito rechazó la acción de protección propuesta por considerar que no existió vulneración de derechos constitucionales y que el asunto controvertido debía ser resuelto en la vía ordinaria. El 3 de diciembre de 2020, Pablo Alfonso Castañeda Albán interpuso recurso de apelación.

---

<sup>1</sup> Dicha acción de protección tuvo los siguientes antecedentes: i) el 31 de octubre de 2016, la jueza María del Carmen Jácome Ordóñez, Nelson Fernando López Jácome y Pablo Alfonso Castañeda Albán (en adelante, “jueces del TDCA”), dentro del juicio No. 17811-2016-01145 seguido por Ufredo Rafael Sandoval Mindiola, emitieron sentencia en la que aceptaron su demanda, declararon nulo el acto administrativo impugnado, dejaron sin efecto la sanción de suspensión de funciones sin goce de remuneración impuesta al accionante por diez días y ordenaron que se elimine la carpeta personal del accionante la sanción de suspensión impuesta junto con el reintegro del valor que fuera descontado como multa. ii) El 3 de abril de 2017, la dirección provincial de Pichincha del CJ en el ámbito disciplinario emitió un informe motivado sobre el expediente disciplinario No. 17001-2017-0218 (iniciado el 22 de febrero de 2017), dentro del expediente administrativo No. MOT-0328-2017-LR, en el que recomendó la destitución de los jueces del TDCA. iii) El 11 de abril de 2017, el CJ determinó mediante resolución, por unanimidad, que los jueces del TDCA incurrieron en manifiesta negligencia y les impuso: a María del Carmen Jácome Ordóñez, la sanción de destitución de su cargo; a Nelson Fernando López Jácome y Pablo Alfonso Castañeda Albán, la sanción de suspensión del cargo por el plazo de 30 días sin goce de remuneración.

Por su parte, el accionante en su demanda señala que no fue notificado con el informe que, a su juicio, sirvió como base para emitir la resolución del 11 de abril de 2017.

3. El 8 de diciembre de 2021, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (en adelante, “la Sala”) desechó –en voto de mayoría– el recurso de apelación interpuesto por Pablo Alfonso Castañeda Albán.

4. El 4 de enero de 2022, Pablo Alfonso Castañeda Albán (en adelante, “el accionante”) presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de apelación, de 8 de diciembre de 2021.

## **II. Objeto**

5. La decisión judicial impugnada, al corresponder a una sentencia ejecutoriada, es susceptible de acción extraordinaria de protección, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República (en adelante, “CRE”) y 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, “LOGJCC”).

## **III. Oportunidad**

6. De la relación precedente se verifica que la demanda de acción extraordinaria de protección se presentó el **4 de enero de 2022**, en contra de la decisión judicial emitida y notificada el **8 de diciembre de 2021**, que se ejecutorió al vencer el término para solicitar su aclaración o ampliación. En consecuencia, la demanda se presentó dentro del término establecido en el artículo 60 de la LOGJCC, en concordancia con el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

## **IV. Agotamiento de recursos**

7. Contra la sentencia impugnada no cabe recurso vertical alguno, con lo que se cumple con el requisito establecido en el artículo 94 de la CRE.

## **V. Los fundamentos de las pretensiones**

8. A continuación, el presente Tribunal procede a sintetizar los fundamentos de las pretensiones de la demanda y, posteriormente, verificará si los mismos cumplen con los requisitos para ser admitidos y no incurrir en las causales para su inadmisión.

9. En su demanda, el accionante pretende que la Corte Constitucional declare que los jueces, en la sentencia impugnada, vulneraron su derecho constitucional al debido proceso en las garantías de la defensa y de la motivación, previsto en el artículo 76.7 (literales a y m) de la CRE. El accionante también menciona que, a su criterio, los jueces habrían inobservado el principio de la aplicación directa e inmediata de la CRE e instrumentos internacionales de derechos humanos –artículos 11.3 y 426 de la CRE– y la norma que dispone que la jurisprudencia de la Corte es vinculante –artículo 436 de la CRE–. Como medidas de reparación, el accionante solicita que se deje sin efecto la

decisión judicial impugnada y que se dispongan las medidas de reparación material e inmaterial que correspondan.

10. Como fundamento de sus pretensiones, el accionante expone los siguientes cargos:

10.1. Se vulneró su derecho al debido proceso en la garantía a la motivación debido a que los juzgadores, en su voto de mayoría, no realizaron un análisis sobre los derechos que alegó violados –sobre todo con respecto a la falta de notificación con el informe motivado que habría servido como sustento para la resolución que lo sancionó–, contrario a lo efectuado en el voto salvado. Además, alegó que la sentencia, al confirmar la de primera instancia, no argumentó con lógica, razonabilidad y comprensibilidad, limitándose a mencionar que se impugnó un asunto de mera legalidad y a transcribir leyes que no tenían relación con el tema a decidir.

10.2. Se vulneró el derecho a la defensa debido a que los juzgadores realizaron un análisis “*no integral respecto de la falta de notificación del informe motivado*”. El accionante alega que los jueces, en su voto de mayoría, rechazaron la apelación de la acción de protección sin tomar en consideración las normas expuestas por él, de forma que se omitió aplicar lo dispuesto en el art. 424 de la CRE –que garantiza su aplicación directa– y se lo privó de un medio de defensa. También menciona que el voto de minoría sí tomó en cuenta que el informe motivado sirvió de sustento de la decisión del CJ y que en otros casos análogos sí se aceptaron las acciones de protección planteadas.

10.3. Se vulneró igualmente el derecho a la defensa, porque los jueces, en su sentencia de mayoría, inobservaron las sentencias N.º 155-17-SEP-CC y N.º 234-18-SEP-CC, que reconocen la obligación del CJ de notificar el informe motivado dentro de los sumarios administrativos que lleva a cabo.

10.4. Se vulneró la obligación de adecuación y la aplicación directa de la CRE e instrumentos internacionales en materia de derechos humanos al no realizar el análisis lógico jurídico necesario para determinar la afectación que produjo la sentencia de primera instancia y “*desatender su investidura de jueces constitucionales, lo que desencadenó la emisión de una sentencia sustentada en normas de carácter infraconstitucional, que justifica la regresión de derechos*”.

11. Con respecto al cargo expuesto en el párrafo 10.1 *supra*, este Tribunal verifica que el accionante sustenta su cargo en que el análisis realizado en el voto de mayoría no fue correcto y que el voto salvado sí habría declarado la vulneración de derechos. Además, señala que el asunto no se trataba de mera legalidad y que no se aplicó el ordenamiento jurídico. Por estas razones, se observa que el cargo se basa en la consideración de lo injusto o equivocado del análisis realizado en el voto de mayoría de la sentencia impugnada.

12. Lo propio ocurre con el cargo esgrimido en el párrafo 10.2 *supra*, ya que este Tribunal observa que el accionante se centra en alegar que el voto salvado si realizó un correcto análisis del informe motivado y que, en otros casos, que a su juicio son similares al suyo, se habría aceptado las acciones de protección planteadas. De esta forma, ambos cargos incurren en la causal de inadmisión prescrita en el art. 62.3 de la LOGJCC<sup>2</sup>.

13. Por otro lado, de conformidad con lo establecido por esta Corte en la sentencia N.º 1967-14-EP/20, de 13 de febrero de 2020, una forma de analizar la existencia de un argumento claro en la demanda de acción extraordinaria de protección –requisito de admisibilidad previsto en el art. 62.1 de la LOGJCC– es la verificación de que los cargos propuestos por el accionante reúnan, al menos, los siguientes tres elementos: la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró (la tesis), el señalamiento de la acción u omisión judicial de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración (la base fáctica) y una justificación que muestre por qué la acción u omisión acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata (la justificación jurídica).

14. Dicho esto, con respecto al cargo enunciado en el párrafo 10.3 *supra*, este Tribunal verifica que el accionante se limita a realizar una afirmación general sobre el incumplimiento de las sentencias N.º 155-17-SEP-CC y N.º 234-18-SEP-CC sin señalar cómo dichas omisiones habrían vulnerado el derecho alegado y sin cumplir con lo dispuesto en el párrafo 42 de la sentencia N.º 1943-15-EP/20 de 13 de enero de 2021<sup>3</sup>. Por lo que dicho cargo no constituye un argumento completo.

15. De igual manera ocurre con el cargo enunciado en el párrafo 10.4 *supra*, puesto que, al cuestionar la decisión judicial impugnada, el accionante no especificó qué derecho constitucional se violó directamente por la alegada falta de aplicación directa de la CRE y de instrumentos internacionales de protección en materia de derechos humanos ni tampoco explicó cómo se vulneraron sus derechos. Es decir, este cargo carece de una tesis y una justificación jurídica.

16. Por estos motivos, los cargos detallados en los párrafos 10.3 y 10.4 *supra*, no cumplen con el requisito de admisión previsto en el artículo 62.1 de la LOGJCC<sup>4</sup>.

17. Por las conclusiones previas, este Tribunal se abstiene de realizar otras consideraciones.

---

<sup>2</sup> LOGJCC, art. 62.3: “Que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia (...)”.

<sup>3</sup> “Al respecto, la Corte considera que, cuando el argumento de la vulneración de derechos presentado en una acción extraordinaria de protección se basa en la inobservancia de un precedente constitucional, para que sea considerado claro, deberá reunir los elementos mínimos necesarios comunes (tesis, base fáctica y justificación jurídica) y, dentro de la justificación jurídica, deben incluirse al menos los siguientes elementos:

i. La identificación de la regla de precedente y

ii. La exposición de por qué la regla de precedente es aplicable al caso”.

<sup>4</sup> LOGJCC, art. 62. 1: “Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso (...)”.

**VI. Decisión**

18. Por lo tanto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **inadmitir** a trámite la acción extraordinaria de protección **N.º 443-22-EP**.

19. Esta decisión no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria de conformidad a lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y en el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

20. En consecuencia, se dispone a notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Karla Andrade Quevedo  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

Alí Lozada Prado  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

Daniela Salazar Marín  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

**RAZÓN.** Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión de 27 de abril de 2022. Lo certifico.

*Documento firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN**